



POR

DON FERNANDO DEL VALLE,
ALGVAZIL MAYOR DEL SANTO OFICIO DE LA VILLA
del Valle, y Regidor perpetuo de Antequera.

EN EL PLEYTO CON

ALFONSO BOCACHE; AVSENTE

S O B R E

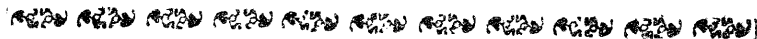
DELITO DE ALZAMIENTO,

Y CON

IVAN DE CASANOVA; Y PEDRO DE MENVIELA,
difunto, Franceses de Nacion, y demàs complices en él.

Y CON

LOS ACREEDORES QUE PRETENDEN TENER
de echo a los bienes de los dichos reos.



Impressa en Granada en la Imprenta Real de Francisco de Ochoa. Año de 1678

81

1800
1801
1802
1803
1804
1805
1806
1807
1808
1809
1810



1811
1812
1813
1814
1815
1816
1817
1818
1819
1820

1821
1822
1823
1824
1825
1826
1827
1828
1829
1830

1831
1832
1833
1834
1835
1836
1837
1838
1839
1840

1841
1842
1843
1844
1845
1846
1847
1848
1849
1850

1851
1852
1853
1854
1855
1856
1857
1858
1859
1860

1861
1862
1863
1864
1865
1866
1867
1868
1869
1870

1871
1872
1873
1874
1875
1876
1877
1878
1879
1880

1881
1882
1883
1884
1885
1886
1887
1888
1889
1890

1891
1892
1893
1894
1895
1896
1897
1898
1899
1900

1901
1902
1903
1904
1905
1906
1907
1908
1909
1910

1911
1912
1913
1914
1915
1916
1917
1918
1919
1920

1921
1922
1923
1924
1925
1926
1927
1928
1929
1930



A CAUSA PRESENTE ES SOBRE el delito tã ruidoso, y escandaloso de alcáçamiento, que perpetrò Alfonso Bocache, y en que son complicés Juan de Calanoua, y otros reos. Y para mas clara inteligencia de los puntos que en ella inciden, y se han de tocar en este informe, parece conveniente presupones

tres generos de falidos. Vnos, que por accidentes de infortuna, çafos fortuitos, y desgracias casuales, sin dolo, ò fraude, llegan a estado de no poder cumplir con sus acreedores, los quales son dignos de commiseracion, y no se procede criminalmente contra ellos, ni incurri en pena de infamia, y son admitidos a çesion de bienes, &c. como advirtieron Strac. de decoct. part. 2. num. 2. Scaccia de commerc. §. 7. gloss. 5. n. 149. el Autor de la Cur. Philipic. lib. 2. commerc. terrestre, cap. 11. nu. 4. y 6. Azeued. in l. 5. tit. 19. lib. 5. Recop. num. 1. & Matienç. in l. 1. gloss. 1. num. 2. Fragol. de Regim. Reipub. part. 1. lib. 3. disp. 6. nu. 171. Nouissimè D. D. Diego Bolero y Caxal, tract. de decoct. debitor. Fiscal. Valeron, de transact. tit. 4. quest. 8. à num. 1. Y se prueua de la l. 5. tit. 19. lib. 5. Recop.

2 El segundo genero de falidos, que se dizen fraudulentos, son aquellos que llegan a tan misero estado por su proprio, y mero vicio, ò quando està mezclado con infortuna, como los mismos AA. notan.

3 Y el tercero, que llaman alcados, contra los quales se promulgaron las leyes 1. y siguientes del tit. 19. lib. 5. y los DD. referidos advierten, que propriamente convienen, y se adaptan à Alfonso Bocache, y demàs complicés, y verifica la definicion verdadera, ò descripcion que observò Azeuedo, in Rubric. dict. tit. 19. his verbis ibi: *Ego autem ex toto titulo nostro percipio illum decoctorem vulgo alcado dici, qui cum à pluribus bona, mercantias, & res aliàs in creditum accipit, pretio eorum non soluto, bona sua omnia, vel peculia aliena, credita que occultat, que reficere, y observò D. D. Lap. aut. March. & Zanç. de re criminal. controuerf. 39. num. 6. y 7.*

4 Contra èstos monstruos de la Republica (que con este nombre abomina à estos dolosos de decoctores, ò alcados Donato Anton. de Marinis, allegat. Neapol. 120. nu. 18. in fin fol. 873.) y de su proprio hecho nacen dos acciones; la vna criminal, q̄ mira principalmete respecto de la çausa de la vindicta publica; y la otra ciuil a fauor de los acreedores, para la satisfacion de sus creditos, è intereses, como doctamente al intento post Hipol. de Marf. in praxi, §. constante, numer. 34. tradit Petr. Cauar. folat. criminal. casu 1. nu. 14. Marinis vbi proximè n. 17. Et confirmatur ex dictis à Carleual, lib. 1. tit. 2. disput. 6. num. 2.

Con estos preñorados el discurso de este informe se dividirá en tres principales partes. En la primera, necesariamente ponderaremos (aunque no bastantemente) la gravedad de este delito, y circunstancias de que le hazen mas execrable, co las penas q por leyes de estos Reynos corresponden a la persona de Alfonso Bocache, ausente, por el alcamiento que notoriamente ha perpetrado.

En la segunda, que en las mismas penas impuestas a los falsos alçados, ò dolosos decoctores, incurren los que para ello les dan consejo, auxilio, ò ayuda, ò los reciben, defenden, ò encubren, ò no descubren sabiendolo, además de satisfacer de sus propios bienes las deudas a los acreedores, y que en todas estas circunstancias son participes, y reos Iuza de Casanova, Frances de nacion, y preso en la carcel desta Corte, y demás consortes.

Y en la tercera parte, que mira a la accion ciuil, se tratará de la justificacion del credito de D. Fernando del Valle, de la certeza, y verdad del instrumento que le califica, de su anterioridad, privilegio, y prerrogatiuas, en competencia, y exclusion de los demás acreedores pretélos

I. PARTE.

HA Sido siempre en D. Fernando del Valle, mas el desseo de alabar, que el de culpar acciones agenas, y en el natural instituto de quien este papel escribe, mas el patrocinio de los reos, que la acusacion contra ellos, iuxta illos *vers.* Peligni Poetæ.

Nulla que que possit scriptis tot millibus extat,

Littera Nasonis sanguinolenta legi.

Como refiriendolos nos lo aconsejaron l'asson, *conf.* 144. *in fin.* volum. 2. y Guazzino, *de defension. Reor.* tom. 1. *defens.* 3. *cap.* 2. *num.* 13. *fol.* mihi 140. Sin embargo de que hoc accusationis officium laudabile appellant, *l. nulli, C. de Episcop. & Cleric.* Auth. *de non alienand. §. etiam.* Quando quis zelo iustitie, & publica quietis accusaret (*ve hic*) & non aliter. Vt notavit Tiber. Decian. *in tract. criminal. libr.* 3. *cap.* 4. *á num.* 6. que refiere, y nota Guazzino, *diel. cap.* 2. *num.* 2. *vers.* Tamen.

Y si oy hemos quebranta do esta regla, nos servirá de disculpa la necesidad de la defensa. Argum. *l. si fideiusor 7. §. si necessaria. ff. si quis ciuit.* como precisa, y precedente la acusacion a la incidencia del credito de D. Fernando del Valle por setenta mil y mas reales, y los intereses, y daños causados por este alcamiento, si no es ya que lo abominable, ò detestable, y pernicioso deste delito, y que no admite equidad,

dad, ni clemencia, ex infra dicendis, dà motiuo a no seguir el curso regular para exclamar en defenſa de eſta Republica, que tanto diſpendio experimẽta: *Optimè quidem Reipublicæ conſuleretur, ſi huſ Monſtris, et reret, dixit Mariniſ (hablando de eſtos alçados) in dict. allegat. 120. num. 18. in finalib. verb.*

8 En medio de eſto, nos puede ſervir de conſuelo, que no nos apartamos del todo de nueſtro inſtituto, pues eſta acufaçion mas le due tener, y juzgar por defenſa, ſupueſto q̄ acufando a vno, ò a otro, defendemos a muchos, y con el exemplo que ſe pretende, ſe aſſegura eſte comercio, el de muchas Ciudades, yaũ de toda eſta Prouincia, como notò Cicer. in Verr. orat. 4. *Quo in negato tamẽ illa me res Iudices, conſolatur, quod hæc, quæ videtur eſſe acufaçio mea, non potius acufaçio, quam defenſio eſt exiſtimanda. Defendo enim multos mortales, multas Ciuitates, Prouinciam, Siciliam totam. Quam ob rem ſi mihi vnus eſt acufandus, propè modum manere in inſtituto meo video, et non omnino a defendendis hominibus, ſubleuandiſque diſcedere.*

9 Siendo, pues, preciso començar a diſcurrir ſobre eſte negocio, holgara de hallar palabras con que denotar ſu grauedad, y la indignacion de ſus circunſtancias, para que huiera tanto de vigor, y eficacia en la quexa, como haũido de pùblico dolor en la cauſa. *Salvian. lib. 6. de gũernat. Dei, pag. 210. Vellem mihi hoc loco ad exequendam rerum indignitatem, parem negotio eloquentiam dari, ſcilicet, vt tantum virtutis eſſet in querimonia, quantum doloris in cauſa.*

S. I.

De la grauedad de eſte delito.

10 **N**inguno mas deteſtable, y atroz, en circunſtancias mas graues, mas feo, y dañõſo a las Republicas, mas frequente en eſta, y que mayor detrimento reciba, y que neceſſite de remedio, y exemplar caſtigo, que el de alçamiento, que oy ocurre. Por tan graue en todos tiempos ſe ha reconocido, y con varias penas caſtigado ſeruejantes agreſſores. En el de los Iuriſconſultos, y Emperadores Romanos ſe promulgaron muchas, de quibus vidend. *D. Laurent. Matth. de re crimin. dict. controu. 39. à num. 7. vſque ad 34. vbi plur. Quibus addend. Valeron. de tranſact. tit. 4. queſt. 8. nu. 7. & Mariniſ, dict. alleg. 120. à num. 1.* Y entre varias Naciones no ha ſido menos abominable, y caſtigado con acervas penas, vt referunt *Heringio, de fideiuſſor. cap. 5. à num. 18. Cel. Rhodigin. lib. 12. lect. antiq. cap. 20.*

11 Y si la calidad de la pena es la tñenora que manifiesta la
grauedad del delito, como podemos dexar de tener este por atrocis-
simo en España, puesto que por leyes de Castilla. 8. tit. 14. p. 7. lib. 5. tit. 8.
lib. 5. *Ordinam. l. 1. y 2. cum se qq. tit. 19. lib. 5. Recop.* son dignos de pena ca-
pital ordinaria. Y por ser esta culpa cosa fea, y dañosa, como dize la l. 1. *son*
tambien auídos por robadores publicos. Y en la l. 2. *por publicos ladrones, y ver-*
daderos robadores. Y por la l. 6. se repite lo mismo. Y así en la practica tes-
tifican Azeuedo, *indist. l. 1. num. 2.* Matienç. *ibidem. gloss. 1. num. 1.* Caria
Philip. *tom. 2. lib. 2. cap. 1. num. 8.* Bobadilla, *in Politic. tom. 1. lib. 2. cap. 14.*
num. 70. D. Laurent. Matth. *num. 35.* Valeron, *dist. quest. 8. num. 8.* P. Fra-
gol. *de Regim. Reip. 1. part. lib. 3. disput. 6. num. 170.* los quales citan a otros
muchos.

12 Lo mismo se halla instituido en el Reyno de Cataluña, cu-
yas constituciones refiere, y aprueua Fontánela, *decis. 241. num. 2.* En el
de Sicilia, por Pragmatica del tenor Emperador Carlos V. que nota, y
obserua Mastrillo, *de Indult. General. cap. 30. num. 1.* En el de Napoles, *sub*
tit. de Nummularijs, Pragm. 1. que refiere el mismo Mastrill. *vbi proximi-*
me num. 2. En el Reyno Lusitano esta decidido, y practicado lo mismo,
como consta de su *Ordinam. l. 4. tit. 36. de quo* Barbol. *in remis. Por*
el estatuto Mediolanense, sub Rubric. offic. Abbas. & Consul. mercatorum,
§. quicumque, como refiere, y refiere el Píoto, *de in litem iurand. §. 4. num.*
36. Marois, *dist. allegat. 120. num. 4. in fia.*

13 Y finalmente considerando por tan abominable, y per-
nicioso, no hallò piedad la summa equidad del Summo Pontifice, y Sá-
tissimo Pio V. que decretò lo próprio en vna de sus constituciones año
de 1570. (*que est 112. tom. 2. Bullar.*) *vbi in §. 3. eiusdem constitut. sic ait ibi:*
Hos autem furibus, & latronibus similes esse, vt ab illis in nihilo differant. De
que hazen mencion muchos que cita, y obserua D. Laurent. Matth.
vbi sup. num. 36. y Marois, *vbi proxim. num. 4.*

14 De la indignacion deste delito, y de considerar se por pu-
blicos ladrones, y verdaderos robadores, se infiere, que así como estos
no gozan de indulto. Bellug. *in Specul. Princip. Rubric. 38. §. conuenerunt.*
Mastrillo, *de indulto. cap. 33. num. 4.* Dom. Larrea, *decis. 30. num. 18.* de la
misma suerte, y por la propria razon se hallan excluidos deste benefi-
cio los falidos alcados, o fraudulentos de coñtores. Mastrillo, *dist. cap. 30*
num. 3.

15 Y si à aquellos no les aprouecha la Hidalguia, y Nobie-
za, tambien estos de su exempcion no gozan, *ex l. 4. tit. 19. lib. 5. Recop.*
donde alli lo notan Azeued. *num. 2.* Matienç. y Guzierr. *lib. 1. pract. quest.*
1. num. 4. in fia. Fragofo, *de Regim. Reip. part. 1. lib. 3. disput. 6. num. 169.* Y

Bobadilla en su Política, tom. 1. lib. 2. cap. 14. num. 70. refiere averse practicado ahorcar por este delito a un Hidalgo. Y en el Reyno de Portugal se halla decidido, y practicado lo mismo, ex Ordinam. tit. 66. libr. 5.

16 La Iglesia, que el auxilio de su Inmunitad Ecclesiastica a los publicos robadores deniega, ex cap. inter alia, & cap. fin. del Inmunit. Eccles. exorna con muchos Barbof. de Vniuers. iur. Eccles. lib. 2. cap. 3. num. 78. tambien excluye a los alcados, ò falidos dolosos, por abominables è indignos de su proteccion, y clemencia. l. final, tit. 2. lib. 1. Recop. Azueco, in l. 13. tit. 2. lib. 1. Recop. & in l. 2. tit. 19. lib. 5. num. 5. Dom. Couarr. lib. 2. variar. cap. 20. num. 14. verif. Nec Laffonis, vbi Faria, eius Add. Bobadilla, dich. cap. 14. num. 70. Maltrill. dich. cap. 30. num. 8. Gutierrez. dich. quæst. 1. nu. 4. Mario Curelo, de pñsc. & recent. Eccles. Immunit. lib. 1. quæst. 32. num. 1. D. Laurent. Matth. de re criminal. controu. 7. num. 23. & d. controu. 39. num. 36. in fin. D. Bolero y Ca xal, de decoct. de bitor. Fiscal. Fragofo, dich. disp. 6. num. 170. in med. Valeron, de transact. dich. quæst. 8. num. 6.

17 Y si los primeros incurren en la nota de infamia, ex cap. infamis 6. quæst. 1. d. si fur. i. ex quib. causis infam. irrog. no es menor la que padecen los alcados, ò decoctores fraudulentos, no solo en fuerza de nuestras leyes Regias, como notaron Matieg. in dich. l. 1. gloss. 2. num. 2. Curia Philip. 8. l. 1. num. 8. y 17. Dom. Valenc. cons. 78. num. 81. sino tambien mucho antes, y en tiempo de los antiguos Romanos, vt ex Ciceron, & Valerio Maximo, observò Strac. de decoctiorib. 3. part. à num. 2. y por la institucion de la l. Roscia, de qua vidend. Alexand. ab Alexand. Dier. Genial. lib. 5. cap. 16. vbi Tiraquel. & D. Laurent. Matth. dich. controuers. 39. à num. 25.

§. II.

Que la pefinia naturaleza de los alcados aun es mas graue en circunfancias que la de los robadores publicos.

18 **N**O es dudable que crecen, y se agrauan mas los delitos por sus circunfancias, l. aut facta 16. §. sed hæc. ff. de pen. D. Laurent. Matth. controu. 4. num. 27. Y aunque las de los publicos robadores son por su calidad tan execrables, mayores, y de mayor atrocidad son por su naturaleza las de los alcados, ò falidos dolosos. Las circunfancias que assi lo denotan, especifica, y observa Gambacurta de Immunitat. Eccles. lib. 4. cap. 15. num. 7. por estas elegantisimas palabras,
ibi:

ibi: Immo verò hos arbitror publicis famosisque latronibus deteriores, & capitale dignos supplicio, illi enim per vim, & fraudem bona à nobis extorquent, apud nos nos ipsi prore deponimus, illi cum vita fama que periculo rapiunt, biblâ de accipiunt, illi profrentur, se capere ad perdendam, isti sab fide publica ad conseruandum. **AB ILLIS CAUERE NOBIS POSSVMVS, ARMIS QVE TVERI AB HIS NON POSSVMVS**, illi vix multis annis, aut annorum millibus tantum latrocinare possunt, quantum isti breui temporis ferè momento de quò que, que tam bien obleruò Mario Cutelo, in dict. tract. de pris. & re. ceat. *Immunitat. lib. 1. quæst. 32. num. 4.* Y asi Bobadilla en su *Pelunca, dict. cap. 14. num. 70. circ. fin.* dixo estas palabras, ibi: Pnes son estos mas caue losos, y caudalosos ladrones que los otros. Y por esto Aim. Crauet. en el *cons. 400. num. 3. lib. 5.* notò que no como quera eran estos alcados infames, sino que en circunfancias mas que los robadores publicos eran infames, *infamissimi*: cuyas palabras refiere, y figue a este intento *Strac. de decoct. 3. part. num. 1.* y *Scaccia de commerc. 9. 2. gloss. 5. num. 330.*

19 Entre estas circunfancias, que denotan mas graue, y de testable este delito de alcamento, y mayor indignacion en sus agresores, respecto de los robadores publicos, es digna de ponderacion la de podernos guardar de estos, y defendernos contra ellos, y de aquellos no; pues con el seguro, y pretexto de la confianza, y buena correspondencia comeren la maldad mas auita contra los comerciantes, que lo ha la de armados de rezelos, y preuenciones: *Ab illis cauere nobis possumus, armis que tueri, ab his (de los alcados) non possumus.* En esta razon se fundo la ley de apedrear al buey que hiriese alguno, y no al toro. *Exod. 21. vers. 28.* his verbis: *Si vos cornu percusserit virum, aut mulierem, & mortui fuerint, lapidibus obrueretur.* Pues del buey, como de animal domestico, y que acompaña, y ayuda al hombre al trabajo, y comercio, se tiene confianza, y viene sin rezelo. Notòlo asi el mas discreto politico de España Saavedra, en su *empresã 92. protèxen, pero destruyen*; al principio hablando de los daños que experimentamos de los Estrangeros con pretexto de amistad, y correspondencia.

20 Y exponiendo este lugar del *Exod.* Fray Alonso de Padilla, *exegis in Habacuc. c. 2. vers. 15. annotat. 153. n. 3. 7.* y formando la dificultad, concluye muy a este inteto vidèd. Vnde Seneca dixit: *Nullus perniciosus hostis est, quam familiaris inimicus.* Et Diu. Ambros. *lib. 3. officior. cap. fundamentationem adducit: Inimicus vitari potest, si insidiari vellent, illum cauemus, eum non commissimus consilia nostra, eum cauere non possumus, cui commissimus.* Probat Dom. Valenz. *de status, & belli ratione, part. 1. considerat. 4. num. 10.* Et comprobat *l. 1. tit. 19. part. 2.* Y asi estos son la mayor peste del mundo, y de los que considero por tales el señor Rey D. Alonso en la *l. 2. tit.*

19. part. 2. vers. Y por esto dexaron los Sabios antiguos, que en el mundo no aña
mayor pestilencia, que recibir ome daño de aquel en que se fia. A que aluden las
palabras que, in simili, noto. Ioana. Satisberienf. in Polier. lib. 6. cap. 1. ibi
Quia fur, & Litemens fur at ur: bi auzem delinquunt confidenter, &c.

21 No sin razon consideran los DD. por muy pessima la na-
turaleza de estos hombres, como refiere, y observa Marinis, *dict. allegat.*
120. num. 4. llamandoles: a el num. fin. Monstruos de la Republica. Es-
ta naturaleza pessima de hombres monstruos, parece por los motiuis
antecedentes, muy semejante a la de las Sirenas, pues lo que en ellas se
vèes hermoso lo que se oye apacible, mas lo que la intencion encubre
nociuo, y lo que està debaxo de la, aguas monstruoso. Quien por
aquella apariencia juzgara tanta de igualdad: Sus ojos mienten por
engañar el animo de los pasajeros comerciantes, y la armonia de sus
vozes espada atraer, y precipitar las Naues a los escollos. Admirò la
antiguedad esta naturaleza por de monstruo extraordinario; pero ya
les vemos, y experimentaremos (con tanto dolor) frequentemente: lle-
nas están de ellos las plazas, y las Cortes. *Via. cap. 2. 2. ibi: Et Sirenes inde-
lubrijs voluptatis. Saucedra, empr. ff. 78. E por mofa Superne* donde en el §. co-
mo se van mudando. aplica à la naturaleza y arte de los Franceses.

22 Por ser tan abominable, y pernicioso la naturaleza de es-
tos agresores, es mas precisa, y digna la severidad, y el rigor en ellos.
En algunos, aunque atrozes, puede templarse el azero de la espada de fa
justicia con la clemencia, y misericordia, *Ex l. perspicendum, ff. de penis, l.*
2. tit. 10. part. 2. Mas con este genero de gente los Señores Iuezes se han
de negar a la piedad, y en estos reos mandar executar los mayores ri-
gores de su justicia, en que se portarán mas piadosos, y misericordio-
sos, como advertió, y amonestó a este intento Sigismund. Scaccia, *de*
commerc. §. 7. gloss. 5. num. 163. ibi: Quia magis pijs, & misericordes forent, si res-
trictiones istas seruarent per ea que scribunt D. Augustinus relatis in cap. 1. 14.
quest. 6. &c. & Pius V. in constitutione quam citauit supr. sub num. 149. &c.
Quibus consonant verba Imperatoris Iustiniani, ita Cappadociae pro-
consulem instruens, Constit. 21. Atrocia crimina acerrè punto, vt paucorum
hominum supplicio, nec reliquos continèd castiget. Nequè enim in humanitas
hæc, sed potius summa quedam humanitas est, cum multi paucorum animaduër-
sione saluantur. In suis verbis Imp. Honor. & Theodol. in l. si apparetores,
C. de cobortib. ibi: Keniam enim talibus non permittimas, nec indulgentijs crimi-
na subleuamur.

23 Y porque los Franceses oygan el rigor de la justicia, que
C en

en semejantes casos a monetta el erudicissimo, y muy Sabio Frances el
 Reuerendissimo P. Nicolas Causino, en el libro intitulado: *Reyno de Dios*
 (que es el Tom. 8. de la Corte Santa) *dissert. 36. fol. mibi 276.* referriremos sus
 palabras: *No fuerá de proposito de sea uá Platon (lib. 2. de Republic.) que el*
Magistrado tuuiese alguna colera, y que siendo impaciente de la iniquidad, hi-
ziera todo esfuerzo en castigar los malos. Por este camino fueron tantos fuertes
varones a la memoria de los siglos, inquiriendo los culpados, soprimendolos, y casti-
gandolos. Esta gloria se atribuia Iob (19. 14.) y con razon, consolandose con ella
en medio de tantos incendios de miserias. Vestido estoy de justicia, y me cubri, como
con vestidos; y diadema de mi juicio. Ojos fui para el ciego, y pies para el cojo. Padre
era de los pobres. Investigaua diligeuissimamente la causa que no sabia. Desba-
rra las quixadas al malo, y sacaua la presa de entre sus dientes.

24 Mucho mas se aumentan, y hazima s execrable este de-
 lito con dos circunstancias que en este caso oçurren. La primera, por
 la demasiada frecuencia del, y que tanto necessita de remedio, y por
 exemplar, y seuerissimo castigos, como que oçurrió en Claudio Saturni-
 no, *lib. singul. de poenis. Pa g. ahenitas relar. ind. mar. f. d. a. 6. s. fin. Non numquam*
euenit, ut aliquorum maleficiorum supplicia ex abeuerentur, quotiens, numquam
multis personis grauantibus, exemplo opus est. ff. de poenis. Y para nuestro inte-
 rito exclama *Serae. de deo. d. 1. p. m. d. h. s. uentis. lib. i. Cum quotidie de oc-*
torum numerus increbescat, seuerissimè in fraudulentos, deo doctores animadu-er-
tere salus esse merito atura, uerè in d. s. u. m. plenumque v. s. scendi maleficij, benè
atque e. u. t. e. u. i. n. a. n. d. i. d. i. s. c. i. p. l. i. n. a. e. s. t. Y lo notan tambien al proprio calo Ma-
 rtiç, *in l. 1. tit. 19. lib. 5. Recop. gloss. l. nu. 6. Farinac. in praxi criminal. q. 2. 6.*
num. 29. Mastrill. de indulto, dicti cap. 30. num. 2. Seuerissimè in fraudulentos
decoctores animadu-ertere salus esse merito atura. Y por el grã de descredito que
 casti todos los Mercaderes de esta Ciudad de Granada padecen, oca-
 sionado de los daños que todos los de otras Ciudades reciben, y experi-
 mentan, escusandose en lo posible de su correspondencia, y comer-
 cio, no solo en perjuizio suyo, mas asimismo en los que esta Republica
 se le ocasionan por la falta de abundancia de mercaderias: *Iuxta il-*
lud Marc. Tul. in orat. pro Manil.

25 Y la segunda, considerando el lugar en que se cometen, q au-
 menta mucho mas la calidad de los delitos, como notò el mismo Con-
 sulto, *in d. l. au. facta 16. s. l. 2. v. l. Leuiss. ff. de poenis*, y Hector Capi-
 ciolari, *to. 2. decis. Neapol. 3. 2. n. 18.* dõ de hablando en delito de robado-
 res publicos, y significãdole por grauissimo, le põder, por mucho mas
 execrable, y atroz, por auerle perpetrado los agressores a vista de la

Cor-

Corte, y sus supremos Magistrados, vbi plures, & à fortiori conforat 1. tit. 23. lib. 8. *Recop.* y sin temor a la espada de la justicia, que semejantes malos hechos exurta: *Es dicho Corte* (palabras son de lat. 27. tit. 9. part. 2.) *segun lenguaje de España, por que alli es la espada de la justicia, con que se han de cortar los malos hechos.*

26 La espada de fuego (guarda del Paraíso) puso Dios en manos de vn Cherubin, espíritu de ciencia, para exercitar su justicia: *Collocavit ante Paradisum voluptatis Cherubim, & flammeum gladium. Genes. 2. 24.* Y así por ser simbolo de ella la espada, y de las leyes penales significatiua, la entregó desnuda el Emperador Trajano al prefecto Pretorio con este encarecido razonamiento: *Toma esta espada, y usa de ella en mi favor si gouernare justamente, y si no contra mi,* como le ponderan el discreto politico Sauedra, *impresa. 2. 1. Regite & corrigit, s. esta justicia,* y el doctissimo, y muy eloquente Frances el P. Causino, *dict. tom. 8. dissertat. 36. fol. mihi 276. in fine.*

27 Y el P. Fr. Joseph Lainez en su *Daniel Cortesano* cap. 5. §. 3. observa, que al Senado Romano precedia la espada alcantada, y desembaynada, para gozo de los buenos, y terror de los malos, pues con la execucion de las penas en ellos se conserva la inocencia, y se rinde la malicia, se conserva la virtud, alientan los injuriados, y se confunden los ofensores. Notalo al proprio intento el Licenc. D. Thomás de Castro y Aguila (*meus pater*) en su libro intitulado: *Discurso legal, y politico, antidoto, y remedio vnico de daños publicos, y restracion de Monarquias, vtilidad 2. nu. 35. & per tot. vbi eleganter plura refert.*

28 Conque siendo, como es, tan proprio deste de Supremo Consistorio a vista de qualquiera de las circunstancias referidas el deterrar de esta, y otras Republicas semejantes vicios, como hablando de los robadores publicos exorta con elegantes palabras Vlpiano, *in l. congruit 13. de offic. Praesidis,* y con no menos elegancia Casiodoro, *lib. 12. epistola 5.* y el Reuerendissimo P. Causino, *dict. tom. 8. dissertat. 36. in princip. fol. mihi 273.* donde observa vnas palabras notables, y dignas de tener en la memoria, de San Agustín, *tract. de bono disciplina.* Que será quando al presente concurren tantas, y el delito de alcamiento de estos monstruos es mas feo, dañoso, y execrable, que el de los publicos robadores? Y así concluimos repitiendo las palabras de Strac. *Matrillo,* y otros, *supr. nu. 2. 4. Seuerissime in fraudulentos decoctores animaduertere salus esset mercatura,* y con las de Marinis, *relat. supr. num. 7. Optimè quidem Reipublica consuleret, si bis Monstris careret.*

§. III.

Que en la atrocidad deste delito de alçamiento, circunstancias, y penas, ha incurrido Alfonso Bocache, ausente.

29 **P**OR La contextura de los autos es muy notorio que este reo, siendo Mercader publico en esta Ciudad, recibio de los acreedores dineros, y mercaderias fiadas, y hizo otros contratos a su favor, que se ausento desta Corte ocultando mucho caudal, y los libros especiales de su trato, y comercio el dia 4. del unio de 1674. años, que con diferentes cargas de ropa fue a la Villa de Madrid, y pasó desde alli a Vayona de Francia, donde bolvió à aquella Corte, y se retiró, y escondió en casas del Embaxador de Dinamarca, verificandose lo mismo que previno acerca deste delito la l. i. tit. 19. lib. 5. Recop. y fue la especie (aunque en tantas, y tan grandes circunstancias como aqui concurren) de la controversia resuelta del señor Matth. 39. num. 1. vcl. *Ep adueniente in domo carissimam, et quatis latitando, abductis bonis, et libris non exhibitis*. Et probar Valeron, de *trahact. delict. quest. 8. num. 7*. Y aunque no se ausentasse su persona, bastara para la comprouacion de este delito el auer algado, y escondido los bienes, ex l. 3. tit. 19. lib. 5. Recopil. vbi notat Azueta, y Matienço: & de *trahact. delict. quest. 8. num. 7*. no manifestado, y exhibido los libros, ò en la forma de deuita tener, ex l. 6. sequenti del mismo tit. Curia Philip. dist. cap. 1. rife. *l. 5. num. 7* y Matienço in *dict. l. 1. §. 6. num. 10*. Mas porque no lea a este alçamiento circunstancias algunas de mas execrable, concurrieron todas en la persona de Alfonso Bocache.

En que se propone, como las mismas penas corresponden a los demás complices en este alcamiento.

§. I.

Refiere el delito de participacion, y complicitad que contra Iuan de Casanoua

resulta.

LA Complicitad en Iuan de Casanoua, para juzgarle en las mismas penas, alsí criminales, como ciuiles, impuestas à Alfonso Bocacns, se puede arguir, y considerar por vno de feys medios. El primero, por razon de consejo. El segundo, por auerle esforçado, ò ayudado al alcamiento. *in fursi acti me 50. §. 1. ff. de furtis*, ibi: *Ope consilio furtum factum scilicet, ut non solum si idcirco fuerit factum, vt socij furarentur, sed & si non vt socij furarentur. Et in §. consilium, ver. Opem*, ibi: *Opem fert, qui ministerium, atq; adiutorium, ad subripiendas res præbet, licet qui opem, ff. eodem, cum alijs multis, & de iure nostro Hispano, l. 18. tit. 14. part. 7. ibi: Essa misma pena deue pechar al que le dió consejo, ò esfuerço al ladron que fiziesse el furto.*

El tercero, por el auxilio cooperatiuo antes del delito con él tratado, y comunicado, coadjuvándole, y aunándose con él. *Guirba, conf. 4. num. 4. cum alijs.*

El quarto, por la instancia, ò persuacion a que le perpetuasse, que equiuale a fuerça, y violencia, imò las palabras blandas, y fraudulentas obran mucho mas, *ex l. 1. §. persuadere, ff. de seruo corrupti. Vbi Diopis. Gotofred. ver. Qui persuadet, &c. l. 1. tit. 19. part. 7. D. Laurent. Matth. controu. 57. num. 3. Guirba, conf. 14. à num. 16. vbi plures.*

El quinto, por receptador, *l. 1. ff. de receptor. cum vulgat. de sensor, fauorecedor, ò encubridor, l. 1. y 2. C. de his qui latrones, vel milit. occultar. Guirba, conf. 28. num. 3. in fin. & ver. Auxiliari. cum vulgat.*

Y vltimamente, ò por sabidor del alcamiento, no auerlo auisado, descubierto, ò reuelado, pues no solo *consciens criminis est participus delicti, sed etiam qui tantum cognouit, l. 2. ad l. Pompe. de parric. ibi: Eius qui cognouerat tantum, §. alia instit. de public. iudic. ibi: Vel consciens criminis*

extinto. Hablando de ambos casos, vbi gloss. verb. *consciens*, y la de Goto-
 fredo lo conolue tambien, l. *famil. 5. ff. si famul. fact. f. cis.* in illis verbis:
Nec seruorum conscius parcedendum est. Arg. d. 38. veri. Y qualquiera, tit. 6. lib. 3.
 l. 16. v. c. I. *quertm. 5. tit. 2. 6. lib. 8. Recop.* Et conatonat Virgil. *Aeneid. libr.*
11. vers. 81. 2. ibi: Conscius audacis facti. Cicer. lib. 1. *officior. dicit: Qui non defen-*
dit, aut obfistit si potest iniuria, tam est in vitio, quam si parentes, aut amicos, aut
patriam deserat. Arnobius, lib. 4. *aduersus gentes, ait: Par est delinquere, &*
delinquentes non prohibere, quisquis patitur peccare peccantem, is vires subminist-
trat audaciae.

31 Por lo qual se constie, ye reo, y complice en el mismo de-
 lito, segun la decislon a este intento aplicable, del cap. *qui potest* 2. 3. q. 5.
Qui potest obiare, & perturbare peruenfos, & non facit, nihil aliud est quam fo-
nuere eorum impietati, nec enim caeres si rumpulo societatis occultae, qui manifesto
facinori desinit obiare, cap. ab Imperatoribus 2. 3. quest. 3. cap. consentire, &
cap. sine ad. quest. cap. delictu de somen exco. mandu. 6. ibi: Si potest, & negligit,
videtur iniuriantem fouere, & esse particeps eius culpa, cap. facientis 3. dist. 86.
ibi: Non solum qui faciant, sed etiam qui consentiunt facientibus, particeps iu-
dicantur. Et postea: *Et nihil prodest alicui non puniri proprio, qui puniendus est*
alieno peccato cap. error 3. dist. 83. l. 4. 8. tit. 2. par. 1. Et confirmat S. Greg.
Magn. in Epi. st. 64. ad Regem. De omis S. idem, his verbis: Nec enim dissi-
mulanda sanctique dicimus, quia quae mendum potest, & negligit, participem
se proculdubio delicti constituit. Exortat Dom. Salgad. de Reg. *protecl. pralud.*
3. num. 95. circa fin. Dom. Solorgam de parricid. libr. 2. cap. 15. & de iur. Lud.
tom. 1. lib. 2. cap. 13. a num. 16. D. Laurent. Matth. controu. 61. num. 19.

32 Y en los mismos terminos recopilò estos medios, ex d. l.
 4. y 18. tit. 14. part. 7. *dict. l. 1. 2. tit. 19. lib. 5. & l. 2. tit. 16. lib. 8. Recop. la Cu-*
ria Philip. libr. 2. comerc. terrestre. cap. 11. falidos. nu. 34. por estas palabras:
En la misma pena que incurrer los falidos algados, que algan, ò occultan los bienes,
ò los fraudulentos, que bazen fraude en ellos, incurrer los que para ello les dan
consejo, auxilio, ò ayuda, ò los receptan, defienden, ò encubren, ò no descubren sa-
biendolo, vltra de pagar las deudas que deuen, como consta de vnss leyes de Parti-
da, y Recopilacion. Y lo mismo es no solo en el que suelta, y quit a el falido preso de
la carcel, ò mano de justicia, sino tambien el que le haze huir, ò seconderse quando lo
le tratan de prender, segun con otros lo tiene Straca. Y lo mismo por la misma ra-
zon se entiendo en el que le matare.

33 Y siendo qualquiera de estos medios bastante por si a
 manifestar esta complicidad, se hallará a luá de Catanoua participe en
 todos, el fue sabidor de aqnel detestable hecho, *consciens audacis facti*, que
 dixo Virgilio, el partcipe en semejante fraude, *reconsciens, & fraudem par-*
ticipante, v. ait l. 1. 5. in causa. ff. de quest. quien diò el auxilio cooperati-

uo, y el receptor, el del consejo, y el del esfuerzo, que insistió, y persuadió, y últimamente participó del alcamiento, a fin de desterrar a Bocache de estos Reynos, y quedarle con toda la presa.

34 La comprobacion de estas circunstancias por el contexto de los autos, es regular, y manifiesta, quando por ser la sugeta materia de fraude, y dolo, ocultacion, y hurto, ciencia, tratado, participacion, y auxilio de dificultosa prouança, bastauan indicios, congeturas, presumpciones, y sospechas, como ademas de las reglas q̄ cita, y exorna D. Laurent. Matth. *controu. 29. num. 25. y 26. controu. 63. num. 30. & controu. 76. num. 17. Giurba, conf. 2. num. 60.* lo resuelven para probar alcamiento, è incurrir en sus penas, *Matienço in dict. l. 1. tit. 19. lib. 5. Recop. gloss. 1. num. 14. circà fin. y Strac. de decetor. 3. part. n. 38. y 39. Et comprobatur ex l. fin. C. de probat. l. 2. C. quorum appellat. lib. Argumentis conuictus.* Et vide ad etiam D. Laurent. Matth. *controu. 2. num. 45.* donde prueua, que en Tribunales superiores son los indicios suficiente prouea en qualquier delito, y se equipara à la prouança concluyente de testigos. Mas en este caso, assi congeturas claras, como testigos bastadores, forman entre si vna armonia, y consonancia en demonstracion evidente de esta complicitad, y circunstancias referidas.

35 Manifiestas con eficazes palabras, bien ordenada, y verosimil relacion, como quien tan bien las sabia, el mismo Alfonso Bocache, *criminis socius*, que aunque regularmente por serlo no parece idoneo, *ex l. repeti 16. §. 1. ff. de quest. l. 2. tit. 16. p. 3.* D. Laurent. Matth. *controu. 2. num. 32.* se limita en atrocès delitos, que por su naturaleza son de difícil prouança, y assi como se admiten leues indicios, *ex cap. fin. extr. de testib. cogend.* assi los testigos inhabiles, y los compañeros en los mismos delitos son suficientes, como con muchos *l. nita, exorna*, y resuelve el señor Matth. *ibid. nu. 33.* Y en el *nu. 34.* con Deciano, Mascard. Anton. Gom. Aillon su addit. Peguer. Caua. Guazin. Scaccia, y Farin. resuelve, que la deposicion del socio en el mismo delito es idonea, y prouea principalmente quando concurren adminiculos que la coadjuban, ò hazen verosimil, y que vn testigo haga plena prouança, *cum socio criminis voluit.* Cauacano, *conf. 110. numer. 4. quod singulare dictum appellat.* Craueta, *conf. 178. nu. 3.* En todos los particulares substanciales: de la deposicion de Bocache, concuerda la de doña Ana Margarita su muger, y se hallan, no solo asistidas de adminiculos, è indicios, sino tambien por lo verosimil confortadas, y con testigos corroboraças è toda evidencia.

36 Llegò (como consta de los autos, y es notorio) en años passados Alfonso Bocache a esta Corte fugitivo por semejantes ma-

los hechos, desistiendo de todo remedio, sin mas auxilio que el arrimo a una alxería, ni mas patrocinio que el de Juan de Casanoua, y erabò conversacion, y estrecha amistad, correspondencia, y concordia contraxo con él, la qual es muy sobresaliente indicio de su complicidad: *Quia qualisquè est, talium consortio delectatur.* Vt aiebat Philosophus, & refiranga Malcard. de probat. volum. 2. conclus. 1068. num. 6. Adam Keller. lib. 2. de offic. iuril. Positic. cap. 13. Y hablando de otra correspondencia, y amistad contraxida con Frances, lo notò Dom. Larrea, allegat. Fiscal. 66. num. 45. Y en el verò *Qualis enim (ait) socius est, si ali socio delectatur, quia similis gaudet simili, & ex sententia Spiritus Sancti in Prouerbijs (scilicet c. 13.) qui cum sapientibus graditur, sapiens erit; amicus sultorum, similis est sicutur.* Et comprobatur Prouerb. cap. 17. *Qui celat delictum, querit amicitias.* Y mas ajustadas a este intento parecen las palabras de S. Iuan Chrysof. super D. Matth. Homil. 36. ibi: *Latrones magna inter se concordia conspirant.* Así, pues, es resolucion común de los DD. que *socij criminis delum, iuncta amicitia & conuersatione fit indicium vrgentissimum ad torturam.* Vt. iunt Grammatico, conf. 35. num. 16. & voto 6. num. 3. Menoch. de presumpt. lib. 1. quæst. 39. num. 76. Farinac. de iudicijs ad torturam, quæst. 43. num. 171 cum seqq. Y muy al intento Hecctor Capiciolatro, decf. Neapol. 132. num. 22. tom. 2.

37 Tanto se estrechò el vinculo de esta amistad, y concordia entre Bocache, y Iuan de Casanoua, que le introduxo, y ahançò en el comercio, dandole (como dizen Francisco Marin Morote, Bartolomè Ramirez, y otros testigos fidedignos) otras correspondencias con Miguel de Liqueder, Pedro Menviela, Frances, y primo de Casanoua, y otros muchos, que se manifiestan de los autos: *Impio præbes auxilium, & cum his qui oderunt Dominum amicitia coniungeris, ideo iram Domini mereris.* Son palabras del cap. 9. lib. 2. Paralypomen.

38 Vistauale, y acompañauale continuamente (como todos los testigos concuerdan con la declaracion de Bocache, y su muger, y es notorio) de que nace otro vehemente indicio legal para la complicidad en el delito, *visitet, & associet,* que dixo Carrer. in prax. crimi. verb. *Obsruuata curabis,* num. 119. y así le juzgò Bald. lib. 5. conf. 41. nu. 5. a quien refiere, y sigue Thusc. pract. litter. I. conclus. 96. num. 12. Por lo qual Giurba eo el conf. 2. num. 49. refiriendo a muchos, dize, que de semejantes asistencias se presume por derecho la comunicacion, y tratado q̄ precedió el delito.

39 Hablaua con Bocache en secreto, con recato, y rezelo (como testifican tambien Andres Argueller, Bartolomè Lorenzo, y otros) y esta es otra circunstancia, ò indicio, q̄ por sí solo era bastante a la tor-

tura, como con Placa, Anton. Gom. Julio. Claro, Anton. Gabr. Mascard. Monticel. comprouo Farinac. 1. *topp. prax. qu. est. 43. num. 175. 3. 76. & ex Felin. Bald. Iass. Marfil. & Carrer. Menoch. de presumpt. 89. presumpt. num. 115. y 116. Y assi Giurba en el conf. 87. num. 13. con muchos reuel. ve. q. por esta locucion secreta se prueua el tratado: *Verum ex secreta eorum alloquutione tractatum probari*. Y sola la dignidad de graues personas, y estilo de sus conuersaciones pudiera quebrantarla prouea regular, que resulta solo de semejantes coloquios. Vt considerauit D. Valenc. tom. 2. *conf. 163. num. 156.* y que pondero tambien Pub. Valerio, valiendose de la prerrogatiua de quien era, como refiere Lirio, *libr. 2. rer. Romanar.**

40 Eran en tanto grado, estos coloquios tan secretos, y repetidos entre Bocache, y Casanoua, que para mayor seguridad, y zelo desamparauan sus casas, se salian desta Ciudad, y retirauan a la Zubia, circunstancia que aumenta mucho mas la ponderacion antecedente. Giurba, *dict. conf. 87. num. 13. verel. Satis tamen ea constat ex processu informatiuo alloquutio etiam vis fuit die (nempè) 12. 13. Maij secreta. & in campis.*

41 Estos coloquios, que entre los dos se hazian en este retiro, solo se participaron a Pedro de Menviela (como testifica Bocache) por fiel Achates: mas como podia ser menos, quando Menviela era Frances, y primo de Casanoua, por su disposicion correspondiente de Bocache, el que en casa de aquel entraba, y salia continuamente, q. se lleuó diferentes cargas de ropa, parte del alcañamiento, que acompañó, y auxilio a la muger de Bocache hasta Madrid, y desde alli a Vayona de Francia, &c. Y assi no era mucho, que quando les era tan fiel, y auia de executar semejantes piezas, se le comunicassen tales secretos, segun el politico, apud Cipion Gentil, *lib. 2. de conurat. pag. mibi. 198.* his verbis: *Neque enim consilia communicare potest, cum quodam alio, quam cum ijs, qui vel tibi sunt fideles, adeoque prompti prae mortem obijceat.*

42 Asi, pues, estas locuciones secretas, y retiradas prorrumpieron en tales efectos, no podian esperarse menos de la persona de Bocache: mas como no auia de lograr semejante atrocidad, si en la audacia, y auaricia de dos primos Franceles hallaua toda disposicion, y ayuda, ta conforme a su propia naturaleza, q. les conmovia, e incitaua. D. Laurent. Matth. *de re criminal. controu. 47. num. 22. Sexto ait, quia Gallus erat, ac per consequens nationis infamatus in hoc genere delinquendi. Textus in quo. si nollit 31. §. qui mancipia. ff. de adil. edict. Plura ad rem Tiraque in l. 7. connubial. ex nu. 7. Et post ea ibi: Adhuc propensiora reserendum puto pro uerbum illud: Gallus cum auro pugnare. Non tantum quod aures torq. sed et pug-*

nomonent ar. vt dicit Plinius, lib. 2. 3. *Historia Naturalis*, cap. 1. *Quantum quod*
de fraudibus suis sicut tradit Linius, lib. 1. *Historia Romana*, dec. 4. num. 20.
 Ceterum cura pugnam datur, vt isum per fas, vel per nefas extorqueant, & ad-
 quiescat, et Erasmus in adagij probat: Y se comprueña de lo que referen
 Floro Polio Julid Cesar; Cicero. El señor Rey D. Saneho el Baauo
 en la Cronica impresa. D. Francisco de Quevedo y Villegas en la car-
 ta escrita a Luys XIII. de Francia. El señor Don Francisco Ramos del
 Manifiesto en su doctissimo manifiesto contra Francia. El señor D. Pe-
 dro Gonzalez de Salgado en el doctissimo manifiesto exámen de la
 verdad en el principio de la Dedicatoria; y por bantiga las señales ex-
 riores. Y en el nu. 101. donde refiere las palabras de Cicer. elegit et Pe-
 dro Andres Canonhierro en su libro intitulado: *Introducion de la politica,*
raz. de estado y practica de buen govierno, lib. 3. fol. milii lxx. his vci.

An Gallas tandem contemptor
Spere vibratis duclit a fides
Lacum cam, vntis simulat or allisimulato
Vindex crudellis sub dolo, arque vase;
Nominis, & tituli tantum iactator inanis;
Predo striptator, trux homicida iustos;
Opulentia; totum mundo mirabile monstrum
Fiet, et inuitij produet omne genus
O Franci, Franci, que vos dementia adegit
Creditis, in sani, scelus vllum impune relinqui.

Y el Mercurio Siri en la historia de nuestros tiempos, tom. 2. lib. 1. folio
 milii 163. observa, que aunque muden de Cielo perseveran en ellos es-
 tas costumbres, como naturales; euy castilo Italiano dize assi: *Euanita*
furoi Cathalogni credere que Francefi debbano matare costumi in Cathalogna
Castula non unum matant.

49 En quantos passos dió Menviela, en tantos le acompañó
 otro complice, Ioseph Millers: mas si era Francés, y criado de Iuan de
 Galanoua, como auia de saltar a tal concordia; y en este alcamiento:
Lacrimas magna inter se concordia respirant. Palabras de S. Iuan Chrysol-
 otomo, que referimos sup. nu. 36. iun. Etis verb. *Dissimulato*. Canonhier.
Gallus, simulato sub dolo, predo, latro, mirabile MONSTRVM. O Franci,
Franci, quæ vos de mentia adegit. Creditis illi sani, scelus vllum impune relinqui.

Optimè (podemos mejor aqui con superiores razones exclamar, y
 repetir con Masini, citado sup. num. 7.) *quidem Republica consuleretur*
Ad id monstrum dureret.

44 Tambien se verifican mas las palabras: *simulato*, & *sub*
dolo, en Iuan de Galanoua; a vida de la escritura simulada de diez y
 scys

leys mil reales, que disputo y otorgó con Bocache, como consta de los autos. Refiere Philippus Comencus in Carol. 8. lib. 8. cap. 7. in fin. que los Potentados de Italia en la paz que celebraron con Carlos VIII. de Francia, hizieron jurar primero a los Plenipotenciarios de Francia, que procederian con buena fe, y sin trato doblé.

45 Y lo de *dissimulato*, por otra circunstancia se califica mas, que sirve de confirmacion a este discurso, como es el aver Casanouá abominado vn vale de diez mil y tantos reales, dado por Bocache a Bartolomé Ramirez, vn mes antes del alcamiéto, con motivo de auer esparcido voz Arguelles, criado de Bocache, que se queria ir, y alçar; y no solo le afianço el vale, sino que pasó á jurar en su abono en vna informacion sumaria que le hizo hazer con pretexto de difamacion, por la qual dixo Ramirez: *Que tiene entendido, y sin ninguná duda, que lo referido fue para hazer mas bien a su señora el alcamiéto. Dissimulato*, puesa no lo es esto así, auiendo publicado Arguelles el día 26. de Mayo del mismo año de 74. el animo de la fuga del alcamiéto de Bocache, y representando Ramirez su desconfiança, y q de la ropa que el dicho dia por la mañana, y en cantidad de mas de diez mil reales le auia entregado, no hallara en la tienda de Bocache por la tarde mas que dos vayetas de toda la ropa, como auia Casanouá de darle por sentido de semejante voz, passar á anotar a Bocache, y el vale, y a deponer en su abono judicialmente: No parece estraña aquí, afortiori, la doctrina de Alvaro Valasco, conf. 56. num. 5. his verbis: *Tertio non obstat, quod reus probauit se esse virum probum, & qui solebat facere contra alios, licitos, quia nullus est tam malus, qui non faciat aliqua bona opera, & probatioes legalitatis personæ, si aliqui dicit, de abono de la persona solent esse faciles, vt docet experientia: nam & jares inhi-festi se viros probos, & legates esse probant.*

46 Hallauale ya en esta saçon tratado, y vrdido el alcamiéto, y considero Juan de Casanouá, que si aquella voz corria, peligraria el intento, y no se lograria el fin, y la vtilidad; y así procuró atajarle con este engaño: Son los Franceses sollicitos, y pleytosos, y muy engañosos a todos aquellos que han de pleytar con ellos, y todas las verdades paffes poven por hazer su pro. Palabras son del señor Rey D. Sancho el Bruto, que se leen en su Cronica impresa. Son muy elegantes las de Cicéron, y refiere Don Francisco de Quevedo y Villegas en la carta escrita al Rey Luys XIII. de Francia, 6. En la parte, y al señor Salcedo, dict. num. 101. fol. 129.

47 Prestandolo con la exterior de tu abono, y acreditandolo con las voces apacibles de su declaracion judicial, encubriendo el interior veneno. *Dissimulato*, vicio que aun el mismo Dios condena, reprueua, y castiga con particular indignacion. Por esto, como notan los

interpretes, *Leuit. 13. 18.* desechò al Cisne, no admitiendole en el numero de sus victimas; porque debaxo de la blancura de sus plumas, y de su dulce, y apacible canto, que le atribuyen, encubre, y disimula vna carne muy negra. El Sabio Iob (18. 15.) dize, que aqueste arte de disimulacion en el Tribunal de Dios, serà como la tela de las arañas, que pensando auer trabajado mucho para cubrirse, todo lo vrdido se desvanecerà, y manifestarà vna ignominiosa desnudez. Parece permitio su Diuina prouidencia, que en este Tribunal fuesse antes conocida, y descubierta la tela de estas arañas, para que pagando tan ignominioso hecho restituyessen la hazienda agena, y quedassen desnudos; imitando a Iob (citado por Causino *supr. num. 2.*) que consolandose concluia diziendo: *Desbaria las quixadas al malo, y sacara la presa de entre sus dientes.*

48 Confirmase mas nuestro discurso con la deposicion de Iuan Baquero, vezino de la Zubia, en que testifica, como Iuan de Casanoua, y Bocache, veynte dias antes del alcamiento compraron vn cavallo, que le tuvo Casanoua en su casa, y que en este hizieron la fuga Bocache, y Ioseph Millert, criado de Casanoua. Y de Bartolomè Lorenzo, criado de Casanoua, que entre los particulares conque contesta, testificando de hecho proprio, dize, le lleuaua a casa del Iuan de Casanoua, poco antes del alcamiento, muchas mercaderias, y que le encargaua el secreto, y le regalaua.

49 Mucho mas, y mas se adelanta la participacion, y complicitad de Iuan de Casanoua, considerando, que la ocultacion fue el dia 4. de Julio y que los fardos de ropa iban à Madrid a poder de Miguel de Liqueder, y 4. dias antes ya Iuan de Casanoua se hallaua caminando à aquella Corte, como es notorio, y todos los testigos concuerdan. Y entre ellos Francisco Marin Morote, refiriendolo tambien, añade, que 2. ò 3. dias antes se fue a Madrid Casanoua, y que le dixo *ina à ajustar las quantas con Lequeder, con quien Bocache tenia las correspondencias en virtud del abono que le auia hecho, &c.*

50 Auendo llegado a Madrid, preuino posada à Bocache, y despues q̄ este llegó, le visitò, habló, y còversò cõ en secreto, le entregò Bocache vn libro de cuenta, y razon, vieron a Lequeder, hizieron vna cuenta supuesta, le aconsejaron los dos, q̄ se fuera à Vayona de Francia en casa de vn primo de Iuan de Casanoua, y le entregaron dinero, y vna letra de 400. y tantos doblones, como de vista testifica Bartolomè Lorenzo, y concuerdan Bocache, y su muger, y es lo verosimil; y así por qualquiera de estas circunstancias posteriores al delito, era bastante prouea de la participacion, consejo, ayuda, y complicitad anterior.

Giur.

Giurba, *conf. crimin. 42. num. 10.* his verbis: *Secundo, qui post commissum maleficium delinquentem comittatur, vel occultat, aut hospicio excipit, vel fugiendi occasionem præbet, vel viam comonstrat, aut alio modo auxilium illi præstat: facilis contra eum in surgit præsumptio, quod ante delictum particeps, & cõscius eius fuerit, nõ ad delinquendum consilium quoque opem, & auxilium illi præstitit, vbi plures.*

51 Reconociendo el Abogado de Iuan de Casanoua la prueva que contra él resulta de esta ausencia, exclamò diziendo, que ojalà no huviera salido de su casa: mas con justa razon se quexa, y lamenta Bocache, y su familia, y le exclama en su deposicion, que conviene cõ la fatira 12. de Iubenal: *Vitium natum nunquam mortalibus esset.*

Credebam hoc grande nefas, & morte piandum.

Pues al peso que le subió: y levantò, al mismo le dexò caer, y precipitó: *Qui vult alium in præcipites casus mittere, eum certum est fideliter non monere,* dixo de Casiodoro Dom. Valençuela, *conf. 161. nu. 8. tom. 2.* Hallauase Iuan de Casanoua con gran parte de la ocultacion, de seaua tenerla en las 19. cargas de ropas remitidas a Miguel de Lique det. haziale estorvo Bocaché, encarrimòlo a Francia fiado en sus promesas, y vna letra fraudulenta, para que viendose tan lexos ciego con su delito, y falta de dinero, no tuviese ocasión de bolverse a España; vino por vltimo, y exclamò cõtra la infidelidad de Iuã de Casanoua, q̄ parece tenia presente la declamaciõ 3. de Quintiliano: *Fides suprenũ rerũ humanorũ vinculum est sacra laus fidei inter hostes, sacra inter piratas, & latrones, magna etiam apud omnes malis auctoritatis;* a tiempo que en virtud de la requisitoria despachada à los acreedores por la Sala se estauan haziendo los embargos en la ropa, y otras diligencias, y en todas ellas era el obligado, y el primero que asistia Iuan de Casanoua, disimulando, ajustando ya, y componièdo. Otros medios que se han procurado contra Iuan de Casanoua, como han sido el reconocimièto, y traduccion de cartas de idioma Galicano en Castellano, y exhibicion de libros, no se han logrado, sin duda por considerar la Sala, que para manifestacion de los excessos de Iuan de Casanoua sobran fundamentos.

52 Mas quando en qualquiera de los que se han ponderado se hallara alguna imperfeccion, q̄ no ay, pues son tan concluyentes, la ynion, verosimilitud, y consequencia de ellos, dirigidos a vn mismo fin, es la mayor cõprouacion: *In vnum concordante, conspirante que resisnem, que dixo la Aquisfentiam, C. de panis. Et de ducitur, ex cap. cum canfam, de probat.*

53 Por lo qual sobre la interpretacion de este c. p. dixo en el maravillosamente Bald. *num. 1.* que quando vna especie, presumpciõ,

fundamento llama a lo coadjuba al otro con consonancia, y armonia,
 son contextuales, y conformes, y concluyentes, his verbis: *Et quæ non pos-*
sunt fingi, in iudicio inuariantur, quia iudex, inquisitor, veritatis, debet cuncta rimari,
nec astrigere animum suum ad vnam speciem probationis; quia vna specie coad-
juvat alteram; & confirmat; sicut in corpore humano, sex membris multis, sibi in-
uicem coherere atibus fit perfectum corpus, & melodijs, & multis consonantijs con-
stat armonia. Et postea ibi: *Ista in iudicijs, est reperire probationem, quem admi-*
nistratis egerit in mente iudicis plenè sonet. Et proseguitur *ham. 2. illic: Sed si*
quid influit in alteram, aliquid fieri, & alteram ita quod animus iudicis, plenè in-
formatur; tales probationes non dicuntur singulares, nec discrepantes; sed dicun-
tur contextuales, & conferentes; siuè concurrentes ad eligendum vnam debitam
conclusionem; & tunc est vera illa regula, quod non possunt singula iuncta in vna.
Gutierr. lib. 3. præd. quæst. 12. num. 13. Fabide Ann. cons. 88. nu. 4. Gratiân.
disceptat. cap. 305. num. 18. Barthol. tom. 1. lib. 1. tit. 1. num. 78. Paciano de
prob. lib. 1. cap. 14. num. 49. b. Dom. Soloz. emblema Regia, Politica 48.
num. 4.

34 Considerando se Juan de Casanoua nor tan participe en
 este alcamiento, ha pretendido que fue atreuido en Madrid de lo cri-
 minal, y remitido a lo civil por vn dec. roso de 3. de Setiembre del mil-
 mo año de 78: sin reparar: lo primero, no alli fue por razon de la nue-
 ua quebrella que en la Corte dio Juan de Auila, de Miguel de Lequeder,
 Juan de Casanoua, y demàs que resultassen culpados.

55 Por lo qual en 9. de Agosto de aquel año, y por la sen-
 tencia de vista de aquel litigio, expressamente se declaró, ibi: *Y en quan-*
to a Juan de Casanoua se le absuelua de lo criminal, y por la prision hecha en vir-
tud de la requisitoria de Granada este se. Y de esta determinacion no supli-
 cò: antes vno de lo determinado, y tambien por considerarse preso, y
 reo en este supremo Tribunal, hizo diferentes pedimentos despues; y
 assi no puede valerle de la que llama cosa juzgada, pues para que obste-
 necessaria, y copulatiuamente, se requiroren tres circunstancias, identi-
 dad de personas, causas, y cosas, y qualquiera que falte no perjudica. *ex*
l. cum queritur, cum duab. se 99. ff. de excep. rei iudicat. cap. fin. de except. lib. 6.
Exomat Don. Salgad. de retent. Bullar. 1. part. cap. 12. à num. 18.

36 Lo segundo, que quando esto cessara (que no parece pos-
 sible en la verdad del hecho, y en lo juridico) concurre el que este su-
 premo Confessorio es priuatus de la causa criminal de Bocacho: reo
 principal, y de todos los demàs partitipes, y complices en ella, por qual-
 quier medio de los referidos *supr. à nu. 30.* y assi lo actuado alli no podia
 perjudicar a Don. Castillo *contra se cap. 57. num. 6. vers. Si quide m.*
 Particularmente quando no interuino, ni fue citado legitimo contra-
 dictor,

dictor,ò defensor, *l. cum non iusto. ff. de colluf. detegend.* Dom. Castill. vbi proxime num. 2.8. que lo era formal por la vinda pública, ex dict. fup. pt. num. 4. el Fiscal de fu Mageftad en esta Corte. Dom. Larrea, *allegat. Ffca. 2. num. 1.*

57 Lo tercero, porque era preciso que todo lo que alli fe dexo, y conproùo en el primero juyzio, fe boluiera à repetir, y controvertir en este fin alguna nouedad, ex *l. duobus 19. ff. de except. rei iudicatas*, ibi: *Et nihil aliud nonum, & validum adiecerit, sine dubio obftauit, eandem enim quæftionem reuocat in iudicium.* Y en aquel, además de fer diftinto, no fe prefento el proceffo contra Bocache, ni todos los autos, y circumftancias que refultan contra Iuan de Cananua, ni menos auian llegado las depoficiones de Bocache, fu muger, Bartolomé Lorenço, y otros, que oy aqui afsisten, y concurren. Et à fortiori comprobatur Arias Pinel, *ad l. 1. C. de bon. matern. 3. part. vers. Septima fol. 181. in fin. ibi: Ut conclusio hæc non procedat, quando sententia lata fuit ex probatione non perfecta, omnes enim exigunt in preposito ut nihil omittatur in causa nec subcumbens aliquid voluerit a ria concesserit victori. ad vt Bald. Alex. & Felin.*

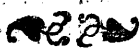
58 Vltimamente, para que la cosa juzgada embarace, auia de concluir per neceffe, como notò Mieres, *de maiorat. 4. part. quæst. 14. num. 84. & 88.* porque en qualquier duda se ha de juzgar que no obsta. Decio, *conf. 445. num. 44.* Castrense, *conf. 62. cap. 2. lib. 2.* Giurb. *decif. 20. num. 16.* Mier. *num. 83. & 84.* Dom. Salgad. *de Reg. protect. 4. part. cap. 3. nu. 204.* Noguer. *allegat. 25. num. 144.* D. Valenc. *conf. 168. num. 53.*

§. II.

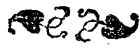
En que se propone, breueméte, la participacion, y complicidad de Miguel de Lequeder en este alcamiento

59 **D**Eclarala con toda indiuiduacion, y verosimilitud Bocache, fu muger, y Bartolomé Lorenço por fus depoficiones, las quales, no solo se hallan afsistidas de adminiculos, fino tambien con los autos de esta Corte, y las diligencias hechas en Madrid corroboradas con eluementente; pues por el contexto de todas se manifiesta la introducion, y estrecha correspondencia de Miguel de Lequeder con Bocache, por interpolacion, y abono de Iuan de Cananua. La noticia, y participacion que tuvo del alcamiento por cartas de vno, y otro complice. Que con este motivo protesto las letras dadas por Bocache

a fauor de D. Fernando del Valle, poco antes del alcamiento. Que las 19. cargas de ropa, y las demás ivan con nombre supuesto de Iuan Pedro Miguel, y a las Ciudades Pastrana, Toledo, y otras partes, siendo constante, que Miguel de Lequeder con cuydado las esperaua, y tenia en la Arduana de Madrid con notable vigilancia, puesto vn criado para este efecto, hasta que llegaron, y vltimamente a su poder. Que las negò con juramento en 22. de Julio del mismo año de 74. por la declaración que hizo a instancia de Iuan de Anula, vezino de esta Ciudad, y mostró vna quenta cerrada, y ajustada con Bocache, que con evidencia fue supuesta, y se manifestó despues. Que viò, y habló a Bocache luego que llegó, aconsejó, y persuadió se ausentasse de Madrid, y fuesse a Vayona de Francia, le diò 50. doblones, y vna letra salida, ò supuesta de 400. y tantos, y vltimamente, que en los libros de quenta, y razon que exhibió se descubrió el defecto que se manifiesta por los autos. Ad text. in l. 1. §. fin ff. de seruo corrupt. ibi: *Ut rationes dominicas intercideret, ad alteraret, vel etiam ut rationem sibi commissam turbaret.* Et in casu D. Laurét. Matth. dict. controuers. 39. num. 39. Conque se verifican con estas circunstancias (que por la breuedad del tiempo omitimos, especial ponderacion, y exornacion) los medios que quedan referidos suprà. à nu. 30. y se excluye tambien la cosa juzgada en que consistió, ex dict. suprà. à num. 54.



III. PARTE.



60 **C**ONTRA Los bienes de Bocache, y demás complices funda el credito D. Fernando del Valle en vna escritura otorgada en 28. de Junio de 74. ante Iuan de Santiago, Escriuano Publico de la Ciudad de Antequera, y es tanta su fè, y autoridad, que se llama probatio probata, dicitur habere casum legis, quod in ea continetur euidenter apparere, & eius fides dicitur in corrupta, y finalmente la asisten tres presunciones legales. La primera, que es verdadera. La segunda, que es solemne. Y la tercera, que todo lo en ella contenido se halla escrito, y razonado de voluntad de las partes. Todos estos particulares, contextos, y autoridades exorna Pareja, de instrum. edict. tom. 1. tit. 1. resoluit. 3. §. 2. à num. 3. y que ad 12. Y para el proprio intento lo nota Noguera, allegat. 11. num. 8. *Quibus suppositis Petrus Hordan ad huius crediti ex actionem fundat in instrumentis publicis, que rem notoriam faciunt, et probationem liquidam et iuris presumptionem inducunt.*

51 El alcamiento de Bocacho, como se ha referido, fue el dia 4. de Julio de 74. y el dia 14. del mismo mes, y año pidió execucion en virtud deste instrumento Don Fernando del Valle, hizose legitima-

mente,

mente, nombrósele a Bocache por su ausencia, y fuga defensor, y por ultimo se pronunció sentencia de remate, recurrió a esta Corte Don Fernando del Valle con estos autos executiuos, para que la Sala se sirviese de mandar alzar el embargo de los bienes, y hazerle el pago con fiança, que ofreció de la mayor satisfacion, reservóse este intento, o articulo para definitiva, y auiendo se dado traslado à algunos de los pretenidos acreedores, redarguyeron de falso civilmente el instrumento, ex l. 115. tit. 18. part. 3. Empero en el termino de prueua y suspension de la via executiua intentada por D. Fernando del Valle, ha verificado concluyentemente como se otorgò ante El Escriuano Publico, muy fidedigno, y legal, y con mas circunstancias de las que pide Pareja, *in dist. quast. 3. §. 2. num. 34.*

62 Asimismo en virtud de prouision de su Magestad el Receptor que fue a hazer las prouaçgas, compulso con citacion de los interesados este instrumento, y corejo con su protocolo, y convencidos los interesados, y à quieto el animo à su escrupulo, no replicaron mas, considerandole por tan cierto y publico. Mas a la vista deste pleyto se dudò por Juan de Casanoua, si al tiempo de su otorgamiento Bocache se hallò en Antequera, y semejante proposicion, y le reconoce el credito que merece, además de constar con euidentia que se hallò presente à ajustar las quantas, recibir la ropa, de que procedió la deuda, y a celebrar esta escritura; y aunque Juan de Santiago, por no conocerle, no dió fe de su conocimiento al fin de ella, dos testigos de toda legalidad testificaron del verdadero conocimiento de Alfonso Bocache, en conformidad de lo que ordena expreslamente la l. 14. tit. 2 §. libr. 4. *Recopil.* por estas palabras: *Otro si mandamos, que si por ventura el tal Escriuano no conociere alguna de las partes que quisieren otorgar el tal contrato; o desconfiaras que no lo haga, ni reciba, saluo si las dichas partes que asy no conociere presentaren dos testigos, que digan, que los conocen, y que hagan mencion dello en fin de la tal escritura, nombrando los testigos, y asentando sus nombres, y donde son de zinos; y si el Escriuano conociere a el otorgante, de fee en la subscripcion que le conoce.*

63 Comprueuase esto mismo por lo que confiesa, y repite con toda verosimilitud Alfonso Bocache en el discurso de su deposicion, la qual coadjudada con adminiculos, bastará a verificar su certeza, como resolvió el señor Salgado, *in labyr. credit. part. 3. cap. 13. num. 25.* por limitacion de la regla que puso en los numeros antecedentes.

64 Y que estuuieste Bocache por aquel tiempo en Antequera, ajustasse quantas con D. Fernando del Valle, y le entregasse fiança, y la ropa que por el instrumento se refiere, y lo testifican de vista Juan

Serrano, Corredor de Lonja, Salvador de Godoy, Juan de Ortega, que como Colario de Antequera le traxo muchas mercaderias, y otros muchos testigos fidedignos, con quien concuerda Miguel de Luque, Factor de Bocache, y Juan Baquero lo auia dicho mucho antes en la sumaria que se hizo en esta Corte a instancia del Juan Vallejo, Antonio de Mendoza, y consortes, diciendo, que mucha ropa de la que se lleuò a Madrid de diferentes generos, que especifica, las traxo Bocache de Antequera el vltimo viage que hizo en compania del testigo.

65 Hizole tambien fundamento por parte de Juan de Casanoua, en que la escritura tenia condiciones, ò clausulas infolicitas, y sospechosas, como fueron el auerle peccionado, que si antes de cumplir los plaços, ò qualquiera de ellos, Alfonso Bocache muriere, ò se ausentare de Granada, ò su caudal se disminuyere, se en vsto. estar cumplidos. Y aunque pudieramos escular la satisfaccion, por no cansar mas a V. S. y demàs señores Iuezes, y ser el reparo de Juan de Casanoua tan leue, è insolito, todauia por lo q̄ aconsejaron in simili Dom. Valenc. conf. 171. num. 74. his verbis: *Quæ ex super abundantia sunt adducta, pro iustitia quæ defendit, ac fouet D. Alphonsus, ne videatur D. Francisco Aranz. quæ si querimonia subsistant, responsione non data manet dicitur Prouerb. cap. 26. num. 5. Aliquando respondendum est aduersario: ne sibi sapiens esse videatur, quæ ratio præcipue me mouit, vt rescribere me ne quis silentium nostrum in consensum duceret, & crederet approbat a nobis, quæ non videret refutata, vt aliàs dicit Iustus Lipsius in dedicatione libelli aduersus dialogistam de vna religione. Iuan Garcia, de nobilitat. gloss. 1. num. 56. vers. Deindè, ibi: Adducuntur leuiuscula quedam argumenta, quæ merito subtracere poterant, sed satisfaciendum est doctis pariter, & in doctis. Copuleyo in Apologia paulo post princip. ibi: Quod si forte videbor oppido friuola velle defendere, illis debet ea res vitio verti, quibus non licuit hæc obieci: esse non mihi culpa dari, cui bonestiam erit, etiam hæc diluisse. Ad rem igitur.*

66 Respõdemos, q̄ esta cõdiciõ, preuenida en el instrumento, tã agena es de sospecha, ò ser insolita, q̄ antes se halla muy conforme a razõ, vso, y costũbre, y fauorecida por derecho. Obligõse Bocache a pagar aquella deuda, que se vã razonando por esta escritura, a diferentes plaços, y como antes de estar cumplidos no podia por disposicion legal vsar del instrumento exequible D. Fernando del Valle, ex l. 1. C. de condit. ex leg. l. si mandauero. in princip. l. eum qui calendis. ff. de verbor. obligat. l. cedere diem. ff. de verbor. significat. Assi, pues, se paccionò, que si antes de cumplirse los plaços, ò qualquiera de ellos, Bocache muriere, ò se ausentare de Granada, ò se disminuyere su caudal, era visto el estar cumplidos, para que la deuda à fauor de D. Fernando del Valle se asegurafse, y començasse a vsar del instrumento sin impedimento alguno; co-

inopor derecho en semejantes casos se halla dispuesto, y prevenido en la l. illud 7. (que habla en acreedor condicional) ibi: *Illud quoque cave- re debet, si quid aliud Domini debitum emisserit, & suffurum se ei prorata, & finge- re enim conditionale debitum imminere, & in occulto esse, hoc quoque admittendum est, nam iniuriam Dominus pati non debet, ff. de instit. act. iunct. l. procur. §. fin. & l. seq. ff. eod. l. quasitum, ff. de pignorib. ibi: Quasitum est, si non dum dies pensionis venit, an, & medio tempore per seq. pignora permittenda non sit, & pacto dandam pignoris persecutionem, quia inter est mea. ff. de pignorib. l. sub conditione debi- tum, l. quod si ea conditione debetur. ff. de condit. indebit. l. 17. tit. 13. part. 5. ibi: Tomando vn ome de otro alguna cosa empeños, so condicion, & a dia cierto, no pue- de demandar que se la den por empeño hasta que se cumpla la condicion, & que ven- ga el dia que señalaron; pero si aquel que tomó la cosa empeños se temiere del que se la empeñó, que se irá de aquella tierra a otra, bién lo puede demandar que se la dé, & que le dé tal seguridad, de que sea seguro, que a la fagon que se compliere la condicion, & viniere el dia cierto, que se la dé. Dom. Salgado in labyr. credit. 1. p. cap. 8. à num. 26. Pardo Maldonado, Addit. ad Dom. Mo. in lib. c. nu.*

67 Lo segundo se responde, que quando esta clausula, pac- to, & condicion fuera ilegítima, el hallarla acostumbrada a poner, y pre- venir en otros infinitos instrumentos celebrados en la Ciudad de An- tequera, que por el Receptor se han traído e impulsados en toda for- ma, basta a excluir qualquier reparo, y toda sospecha. Ad text. in l. Labeo, ibi: *Morem gentium sequi debemus, ff. de stat. lib. l. si quis donaturus, ibi: Quoniam ita visum est, ff. de usufructu, l. si quis fugitiuus, §. apud Labeo- nem, ibi: Quia id fecit, quod publice facere licere arbitrabatur, ff. de edict. l. si pignore, §. vlt. ibi: Nam si hoc eueniat, ff. de pignorat. action. Iass. in l. certè conditio, §. si nummos, num. 27. ff. si cert. petat. ibi: Nota inter cetera vnum bene signandum, quod ne dum non est in dolo, imò nec in aliqua culpa, qui facit illud, quod est fieri solitum quamuis sit illicitum, que refert, y nota cum multis Dom. Olca, de cess. iur. tit. 3. que est. 12. num. 29. Dom. Solorç. de iur. Indiar. tom. 1. lib. 2. part. 14. num. 72. & 73. & eod. lib. 2. part. 24. num. 18.*

68 Proposose en Estrados, que en la presentacion de este ins- trumento huvo tardanga, pues hallandose Don Fernando del Valle en Madrid el dia 31. de Julio del mismo año de 74. solicitò el embargo de las 19. cargas de ropa, y no le manifestó, aunque prometió exhibirle, hasta el dia 7. de Agosto.

69 Esta proposicion se originò de la falta de inteligencia en el hecho, en que parece ay disculpa (particularmente siendo tan ditu- so) como advirtió Neracio, in l. 2. ff. de iur. & fact. ignorant. Facti interpre- tatio plerumque etiam prudentissimos fallit. Vbi Gotofred. litter. V. notò las siguientes: *Luris, & facti discrimen. Ius notum prudenti facti interpretatio ple- rumque*

ram que prudentissimos quos que fallit. Notat etiam Paulo Xamar, de offic. iudic. & a luoc. at. par. 2. que est. 1. num. 46.

70. Nos autem, desleando siempre tener presentes las palabras de las *ll. de ex. pl. o. i. s. 8. indicio ff. ad leg. Aquil. l. 2. §. tit. 17. lib. 5. Recopil. de Juan Garcia de nobilitat. gloss. 4. num. 55. in fin.* y el señor D. Pedro González de Salcedo, in *Commentar. ad aliq. ll. Recop. 34. tit. 16. lib. 2. num. 13. vers. Substantia iur.* at. i. o. m. a. m. o. s. sin saltar al substancial, y verdadero hecho, como el día Jueves 4. de Julio de 74. fue el alcamiento, y fuga de Bacache, y el 14. del mismo mes, y año en que llegó por el Correo la noticia a D. Fernando del Valle, pidió execucion en virtud de su instrumento, y con la que tuvo de las 19. cargas de ropa pasó a la Corte, donde el día 30. del mismo mes pidió el embargo, y hallandose sin traslado del instrumento, que para mostrarse parte se interessado necesitava, ofreció traerle dentro de 20. dias, como lo cumplió el día 7. de Agosto en que se presentó, y así repetidas vezes y so de sustenior, y sin la menor omisión se ha portado también en todas las demás diligencias, pues a no aver las hecho, ya tanta costa solicitado se hallara este pleyto olvidado, y desamparado de todos los que pretenden oy ser acreedores, y excluirse como es notorio, consta de los autos, y el Lic. D. Juan de Molina Relator del, lo afirmó en la Sala.

71. Por ultimo con gran generalidad se propuso a la vista, que era falso este instrumento, y supuesto que la redargucion de falso civilmente, que se le opuso, quedó desvanecida con la prueva de averse celebrado ante Escriuano Publico, fiel, y legal, la falsedad devia alegarse, articularse, y prouarse, alias la presumpcion que a favor del instrumento resulta, es muy legal, y esclusiva de toda sospecha, l. 16. tit. 18. part. 3. Eleganter Dom. Conarr. in *pract. cap. 19. num. 9. ibi: Quæstione forensi usi, apud Regia Tribunalia receptum est, ut si quando producto in indicium instrumento obiectum sit, illud non esse publicum, nec authenticum: quia nō sit à publico, & verò conscriptum Tabellione, qui illud produxerit teneatur probare, id à vero, & publico saltem communi estimatione Tabellione: conscriptum fuisse. Regia lex 3. §. 5. tit. 18. p. 3. cuius meminit eleganter Rodericus Suarez, in l. post. rem. ff. de re iud. in 2. part. legis Regni. fol. 143. & idem iure communi probat. Azouar, in tract. de antiquit. tempor. 3. part. cap. vidimus, num. 2. notat Innocent. in cap. veniens, col. 2. de verbor. significat.*

Asi vbi dicitur publicum instrumentum opponitur illud falsum esse, tunc qui opponit probare tenetur falsitatem, alioqui presumitur pro instrumenti publici autoritate, et non ex preside finit Regia in idem l. 16. tit. 18. part. 3. etenim si cuti in prius casu publica autoritas non presumitur, ita nec in posteriori delictum presumendum, que refiero, observa, y sigue Pareja en las add. ad 7.

tom. de instrument. edit. que estan al fin del tom. 2. en la foja 2. B. vers. Adde.

72 Mas con el supuesto (contrario a la verdad) de que en este instrumento se hallara sospecha de falsedad, no es dudable que se elige quando se suple, y comprueua la fe del instrumento, ò con la viva voz de testigos, ò con adamiculos que le corroboran, *l. inbemus, C. de probat. Pateja, de instrum. edit. tom. 1. dict. refol. 3. §. 2. num. 32. fol. 32.* y aqui vnos, y otros, fidedignos, y concluyentes concurren, manifestando la certeza del instrumento, y de la deuda, sus calidades, y circunstancias, ademàs de la presentacion de las partidas del libro de cuenta, y razon, que por D. Fernando se han presentado. Su credito es bien notorio, y la verdad que siempre profesã, a todos muy manifesta, por la experiencia, y firmes noticias; y assi su declaracion era seguridad bastante a su intento, y a delvanecer todas, y qualesquier mal fundadas presumpciones. Argum. *l. de sortorem, §. si quis et non omnes, §. a barbaris, ibi: Et si bonus miles ante existimatus fuit, prope est ut affirmationi eius credatur, ff. de re milit. Baldia l. vniuersi, in fin. C. de testib. lib. Menoch. conf. 283. num. 76.*

73 Por la relacion deste instrumento exequible, y a vista de los demàs acreedores, que por vales simples, y los mas no reconocidos pretendian tener derecho a los bienes de los reos, se intento del de el principio por parte de D. Fernando del Valle el dize embargo de ellos, y que se le auia ante todas cosas de hazer pago de su credito, a lo menos con la seguridad de vna fianca que ofrecio de la mayor satisfacion, considerando, que el concurso no era vniuersal, pleyto que llama de acreedores, pues el formado por el tender comũ, lo era en la realidad, en que las vias executiuas no teniendo lugar, el juyzio deue ser ordinario, a diferencia del particular concurso, que conuicida por el atornamiento de Bocache, causado entre los mismos acreedores, como lo confesio el señor Salgado, *1. part. cap. 4. principiũ a num. 8. y 30. et cap. 16. a num. 20. et 72.*

74 Y assi era de su naturaleza exequible el que auia introducido D. Fernando del Valle, en virtud de su instrumento, que no podia retardarse por la querrela, y juyzio q̄ auia formado en la Sala por semejantes acreedores. *Ex elegant. doctrina Parlador. lib. 2. rer. quotid. §. part. §. 11. num. 61. y 62. his verbis: Sed neque illud erit obliuiscendum, quando exceptiones alioiorem requirunt indaginem in executina causa (vt diximus supra. cap. 46.) non admittuntur, consequens est dicere, si in concursu creditorum sunt aliqui, qui gaurentigium non habeant instrumentum, sed necesse habeant via ordinaria experiri, vel si habeant instrumentum gaurentigium, quod tamen non sit liquidum, nec breui liquidum fieri possit, et si priores sint tempore, minime aliorum creditorum publica, et liquida habentium instrumenta, ut retardare,*

sed ad dicenda ista bona in causam executionis capta data ab eis cautione indemnitate, &c. refert, & sequitur Dom. Salgad. in labyr. credit. 3. part. dist. cap. 16. num. 46. & 52. vert. Quia esset habenda distinctio. Y este punto es el que se reservó para distinctiva.

75 Mas en caso que todos los acreedores deste concurso particular se hallaran con instrumentos exequibles (que no tienen) y sobre su prelación se huviera ventilado en via ordinaria por el termino de derecho, no perdía su naturaleza executiva la causa que por aquel tiempo se halló solo suspensa; y así la determinacion que oy le correspondía de ser exequible. Optimè Pareja, de instrum. edit. tom. 2. resolut. 3. §. 5. num. 124. ibi: Quod licet verum sit ut creditores inter se iudicio ordinario, & non executivo de prelatione contendant: non ex inde sequitur, quod causa communis debitoris efficiatur ordinaria. Cita al señor Rodrigo Suarez, Auendaño, Castillo, Dom. Conarr. Parlador, Paz, Gutierr. Gratian. Azeued. Villadiego, y a Rodriguez, y profigue.

Qui quidem Doctores absque dubio statunt, quod & si super sedendum sit in causa executionis aduersus communem debitorem intentata, donec de prelatione aliorum creditorum disceptetur, tandem hac cognitio iuris executius terminos non egreditur, & ideo sententia additoni, vulgo de remate, profertur, sicut in alijs causis executiuis, que aprueua para este intento Dom. Salgad. dist. 1. part. cap. 6. num. 47.

76 Vltimamēte, quando se considera ra este concurso por vniuersal, pleyto q̄ dizen de acreedores, la sentencia de vista de este supremo Consistorio ha de seguir la misma naturaleza exequible, ex l. Regia 12. tit. 16. de los contratos, y obligaciones, lib. 5. Recop. ibi: En los pleytos de acreedores, que en el mi Consejo, y Chancillerias, y Audiencias se trataren en primera instancia, ò en segunda, confirmando, ò reuocando la sentencia, ò sentencias por los Inejes ordinarios inferiores, que en tal caso, sin esperar tercera sentencia de graduacion, y sin embargo de la suplicacion que de ellas se interpusiere, sean pagados los acreedores por su autelacion, dando fianças depositarias de restituir lo que así cobraren, así la tal sentencia se reuocare en grado de reuista. Optimè Dom. Salgad. d. cap. 16. n. 68. y 69. Ex quibus spera Don Fernando del Valle muy seguro el vencimiento. Salva in omnibus tanti Præfidis, integerrimi Iudicis, grauiss. mique Senatus dignissima censura.

Lic. D. Bernardo de Castro
Azeuedo.

